

rectos, los inmediatos del estatuto personal ó real, no se toman en cuenta para señalar la ley á que corresponde (1).

39. *El estatuto formal es la ley que rige los actos lícitos del que se halla en país extranjero.* Bajo la palabra *actos* en el derecho internacional privado se comprenden, tanto las transacciones y documentos que por escrito se otorgan, como todos los demás hechos del hombre. Estos actos, como desde luego aparece á la vista, pueden referirse al orden civil ó al penal. Respecto á los de esta última clase hemos dicho ya lo conveniente en el número 33 de este párrafo, y debemos, por lo tanto, limitarnos aquí á los primeros. Aparece desde luego entre éstos otra division natural; la de que algunos de ellos tienen lugar entre las personas sin intervencion de la autoridad judicial, y en otros interviene esta autoridad, ya para darles fuerza ó autenticidad, ya como reguladora de los derechos de los particulares cuando son objeto de juicios contenciosos. Por esto los actos lícitos se subdividen en extrajudiciales y judiciales.

40. A los actos extrajudiciales corresponden todos los contratos que el hombre celebra, bien sea por título lucrativo ó por causa onerosa; ya sean unilaterales, ya bilaterales; el otorgamiento de últimas voluntades, y las obligaciones que sin voluntad expresa ni tácita contraemos en virtud de hechos nuestros, en que la ley presume que tenemos voluntad de obligarnos y á que se da el nombre de cuasi-contratos.

41. En todos estos actos se distingue su forma de su sustan-

(1) Por nuestras leyes, por los tratados con Francia, y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, se halla reconocido el derecho de los franceses transeuntes y domiciliados en España á ser juzgados por las leyes de su país en todo lo que se refiere al estatuto personal; á este estatuto corresponde el derecho de testar, y en su virtud le tienen los franceses para otorgar en España testamento ológrafo. (Sentencia de 6 de Junio de 1873.)

La transmision de la propiedad inmueble ó raíz debe regirse por el estatuto real, siempre que se trate únicamente de determinadas fincas, que hayan sido adquiridas en virtud de un título particular; pero esta doctrina no es aplicable cuando se impugna una disposicion testamentaria, en la cual está comprendido el conjunto ó universalidad de bienes hereditarios.... porque en este caso las leyes aplicables son las concernientes al estatuto personal. (Sentencia citada.)

cia ó materia. Arreglándonos á la nomenclatura generalmente recibida, llamamos lo que se refiere á la materia, *solemnidades internas ó intrínsecas*, y lo que concierne á la forma, *solemnidades externas ó extrínsecas*. Respecto de unas y otras, hay reglas diferentes que sucintamente indicaremos.

42. Las solemnidades internas de los actos son las que constituyen su esencia legal, ya en lo que se refiere á las personas, ya en lo que concierne á las cosas. Respecto á las personas, cuando se trata, por ejemplo, de su capacidad para contraer, para testar y para recibir herencias ó legados; de la cantidad de que uno puede disponer por última voluntad; de si puede ó no hacer donacion de todos sus bienes. Respecto á las cosas, cuando la cuestion versa, por ejemplo, sobre si se reputan muebles ó inmuebles, si pueden ó no ser enajenadas.

43. De lo dicho se infiere que estas diversas solemnidades se rigen, ya por el estatuto personal, ya por el estatuto real, aplicando las reglas que dejamos anteriormente expuestas. Pero algunas veces no caben dentro de uno ni de otro estatuto; entonces se está al libre albedrio, á la *autonomia* del hombre, si bien en este caso, tanto el uso de las naciones como la doctrina de los autores, han establecido algunas reglas de interpretacion, tomadas de la voluntad presunta del que ejecuta el acto. No es de una obra de la naturaleza de la presente entrar en mayores explicaciones.

44. Las solemnidades externas de los actos, son aquellas que tienen por objeto el modo de declarar ó hacer constar la voluntad de sus autores. Respecto á ellas es principio general, que se rigen por la ley del lugar en que se celebran ó verifican. Tiene tambien aplicacion aquí la regla *locus regit actum*. Suficiente es, por lo tanto, para la validez de cualquier acto, guardar las formalidades señaladas en el país en que tiene lugar, siendo indiferente que sean extranjeros ó regnícolas sus autores, porque sobre unos y sobre otros se extiende el imperio de la ley local; ó que los actos sean públicos ó solemnes, ó consignados en instrumento privado; ó que se refieran á bienes muebles ó á bienes inmuebles donde quiera que se hallen. Consecuencia de esto es, que en los actos que, como las letras de cambio, se componen de diferentes contratos que se celebran en países regidos por diversas leyes, cada uno de ellos se ha de arreglar á la ley del lugar en que pasa; por eso, de dos endosos en una misma letra, redac-

tados en iguales términos, pero en diferentes naciones, podrá ser válido el uno y nulo el otro.

45. Con los principios generales que acabamos de exponer está conforme nuestra actual legislación, adoptando, sin embargo, algunas precauciones para evitar que se eludan las leyes nacionales, y estableciendo el principio de la reciprocidad. Según ella, los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además prescriban las leyes españolas para su autenticidad (1). Requiérese al efecto:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España (2).

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país (3).

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos (4).

4.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual validez á los actos y contratos celebrados en los dominios españoles (5).

5.º Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España (6).

Estas reglas no son nuevas entre nosotros; ántes de que las disposiciones modernas las formularan tan concretamente, vemos consignado el principio en que se fundan en las leyes de Partida (7).

46. No obsta lo que queda expuesto á que el español que se halle en país extranjero, use de las formas prescritas en la ley española, en los actos ó contratos cuya ejecucion deba verifi-

(1) Artículo 600 de la ley reformada de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículo 600 citado.

(3) El mismo artículo.

(4) El mismo artículo.

(5) Real decreto de 17 de Octubre de 1851. Lo que se establece en este decreto respecto al registro, cuando los actos ó contratos contengan hipoteca de inmuebles sitios en España, se halla modificado por la *Ley hipotecaria*, que no hace necesaria la inscripcion de un modo directo, aunque sí por medios indirectos.

(6) El citado artículo de la Ley.

(7) Ley 15, tít. I, Part. I.

carse en nuestra patria, si es que tiene posibilidad de hacerlo, porque le es lícito renunciar el beneficio que la ley ha introducido en su favor. En este caso se hallan nuestros empleados diplomáticos y consulares que se encuentran desempeñando funciones en países extraños.

47. A lo que dejamos expuesto debemos añadir que, según expresa disposicion legal, los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia, con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitios en territorio español; y si se trata de obligaciones contraidas en España ó fuera de ella á favor de súbditos españoles, ellos á su vez están sujetos para su cumplimiento á las leyes y tribunales de nuestra patria (1).

48. Pasemos á los actos judiciales. La autoridad de la cosa juzgada pierde toda su fuerza al pasar de los límites de la nacion en que se pronunció la sentencia, porque sólo hasta ellos se extienden la soberanía del legislador y la autoridad de los magistrados constituidos por sus leyes. Así lo exige el rigor de los principios; pero razones de conveniencia recíproca de los Estados, especialmente entre los que están en más inmediato contacto por su proximidad, por la frecuencia de sus transacciones civiles, industriales y mercantiles, y aún por frecuentes lazos de familia, aconsejan modificar este rigor. Nuestro derecho moderno ha establecido lo siguiente, respecto á la fuerza de las sentencias pronunciadas por los tribunales:

1.º Que se esté á lo que establezcan los tratados respectivos (2).

2.º Que á falta de tratados especiales con la nacion en que se haya pronunciado la sentencia, tenga ésta la misma fuerza que se diere en aquélla por las leyes á las ejecutorias procedentes de los tribunales de España (3).

3.º Que si la sentencia procede de nacion en que por juris-

(1) Artículos 29 y 32 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

(2) Artículo 951 de la Ley reformada de Enjuiciamiento civil. Acerca de este punto tiene España celebrados convenios para el cumplimiento recíproco de las sentencias y acuerdos de los tribunales.

(3) Artículo 952 de dicha ley.

prudencia no se da cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tenga fuerza en España (1).

4.º Que si no estuvieren en ninguno de los tres casos anteriores, las ejecutorias extranjeras tengan fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España (2).

La forma de proceder en las pretensiones para que se dé cumplimiento á sentencias extranjeras, no corresponde á este tratado, sino al de procedimientos civiles.

49. No sucede lo mismo respecto á las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros en los juicios criminales. Estas nunca son ejecutorias en España.

50. Nada dicen expresamente nuestras leyes respecto á la fuerza que tienen en España los actos de jurisdiccion voluntaria ante jueces extranjeros. Cuando haya tratados ó convenios internacionales que establezcan su fuerza, habrá de estarse á su tenor. Aunque no exista tratado sobre este caso, debe estarse al uso general que se sigue en los pueblos cultos, que es dar fuerza reciproca á los actos de jurisdiccion voluntaria que emanan de los otros estados, porque de otro modo vendrian á imposibilitarse frecuentemente los actos de la vida civil que tuvieran lugar entre súbditos de diferentes naciones, y sufririan los regnícolas muchas veces perjuicios considerables, si no se diera eficacia á actos de jurisdiccion voluntaria que á ellos se referian. Por estas consideraciones, vemos que aun en los países que niegan el cumplimiento á las ejecutorias de los tribunales extranjeros, se le dan generalmente á los actos de jurisdiccion voluntaria.

(1) Artículo 953 de la misma.

(2) Artículo 954 de id.

51. Para apreciar la validez de estos actos deben tomarse en cuenta las tres circunstancias siguientes:

1.ª Que el juez ó magistrado ante quien pasaron, tenga por la ley de su país la competencia necesaria.

2.ª Que el acto esté formalizado del modo prescrito por la ley local.

3.ª Que guarde conformidad con el estatuto á que el acto deba sujetarse.

## § V.

### Aplicacion de la Ley.

52. La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los jueces y tribunales, y se les prohíbe aplicar otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con ellas (1). Pero la aplicacion de la justicia no puede ser detenida sin graves inconvenientes, y así los jueces no deben paralizar su administracion, fundados en el silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes. Formuladas éstas sobre principios y consideraciones generales, y comprendiendo en abstracto los casos frecuentes, no pueden abarcar todos los que han de ofrecerse en la práctica, que deben ser juzgados por lo que las leyes prescriban en otros semejantes (2). Esto ha dado lugar á la interpretacion. Repelida por algunos como hija de códigos redactados bajo un vicioso sistema casuístico, es indispensable siempre, aunque las compilaciones legales llenaran el bello ideal que no puede esperarse, de las obras de los hombres.

53. Interpretar es *entender bien y derechamente la ley*, esto es, de la manera más sana y provechosa, como dicen las Partidas (3). Esto entra en el dominio del jurisconsulto, que no sólo

(1) Artículo 2.º y párrafo 1.º del art. 7.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

(2) Regla 36, tít. XXXIV, Part. VII. El art. 368 del Código penal, al imponer castigo al juez que maliciosamente se negare á juzgar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ha venido tambien á confirmar esta doctrina.

(3) Ley 13, tít. I; Part. I.

debe conocer la letra textual de la ley, sino tambien su espíritu y su tendencia (1).

54. La interpretacion es usual ó doctrinal (2). Usual es la que proviene de la práctica, y forma una jurisprudencia consuetudinaria (3). Esta interpretacion, que bajo el nombre de *costumbre*, como despues diremos, viene á tener fuerza de ley, es la preferible á todas, pues como dicen las leyes romanas, *no debe alterarse lo que siempre ha tenido una interpretacion cierta*. Interpretacion doctrinal es la que los autores juristas fijan para casos especiales, explicando, restringiendo ó extendiendo la ley. Esta es la mision más noble del jurisconsulto, por lo que creemos conveniente fijar algunas reglas que en ella deben observarse.

55. Estas reglas de hermenéutica legal son:

1.<sup>a</sup> El respeto escrupuloso á la ley, cuyo tenor literal, cuando es claro, no puede ser eludido á pretexto de penetrar en su espíritu.

(1) En Navarra está declarado que no tenga lugar la interpretacion, habiéndose pedido por las Córtes y otorgado por el rey, aunque no muy explicitamente, que se observen las leyes á la letra. (Ley 6.<sup>a</sup>, tit. III, libro IV de la Novísima Recopilacion de leyes de Navarra.) Esta disposicion, cuyo objeto sin duda fué cortar los abusos que el prurito de interpretar contra el espíritu y letra de las leyes habia introducido, no puede ni debe entenderse de la interpretacion, tal como nosotros la explicamos en el texto, porque ésta es tan de esencia para la aplicacion de la ley, que sin ella no se concibe.

(2) <La interpretacion que los autores llaman auténtica, que es la dada por el legislador, como sólo puede comprender disposiciones generales y uniformes, es más que interpretacion, una ley. Para un caso y negocio único no puede darse, porque seria una invasion del poder legislativo en las atribuciones judiciales: legislar por medio de rescriptos es el más vicioso de todos los sistemas.>

(3) Algunas sentencias del Tribunal Supremo han venido á fijar mejor la inteligencia que debe darse á la doctrina legal. Segun ellas, solamente en defecto de ley, se puede alegar la doctrina legal recibida por los tribunales; no puede considerarse como tal la que, lejos de ser constante y uniforme, se halla en oposicion con otra establecida en los fallos de los tribunales; las doctrinas sentadas por el Tribunal Supremo no son aplicables en cuestiones distintas y en casos que no tienen analogía; la existencia de la jurisprudencia, sólo se supone por reiteradas resoluciones de idéntica es-

*Su dñ*

2.<sup>a</sup> La inteligencia de las palabras de la ley en su significacion propia y natural, á no aparecer que el legislador las entendió de otro modo.

3.<sup>a</sup> El sentido más razonable y verosímil, cuando hay ambigüedad en las expresiones de la ley.

4.<sup>a</sup> La comparacion y combinacion de las diferentes partes de la ley, explicando las unas por las otras.

5.<sup>a</sup> El espíritu del legislador, que se deducirá de las causas que motivaron la ley, de las creencias y opiniones de la época, de las exposiciones y motivos incluidos en su preámbulo ó en su parte dispositiva, de las discusiones que la prepararon, y de las demás leyes contemporáneas.

6.<sup>a</sup> La inteligencia comun que se da á la ley en la práctica.

7.<sup>a</sup> Ampliacion de todo lo favorable. Así las leyes que protegen la libertad de los contratos y de las últimas voluntades, deben ser extensivamente interpretadas (1).

8.<sup>a</sup> Restriccion de todo lo odioso. Por esto, las leyes que limitan la libertad natural, las que clasifican los delitos y prescriben penas, y las que autorizan la desheredacion, deben ser estrictamente interpretadas, sin hacer extensivas sus disposiciones á los casos que no están comprendidos en su tenor literal.

9.<sup>a</sup> Ampliacion de la ley de un caso igual á otro igual. Esta regla sólo es aplicable al derecho civil; en el penal no es lícito, á título de interpretacion, llevar la ley de un caso prohibido á otro que no lo está (2), en los términos que en su lugar exponremos.

10. Ampliacion de lo más á lo ménos en las leyes permisivas. Así, pues, aquellos que tienen facultad de hacer donaciones, la tienen tambien de vender y de hipotecar sus bienes.

pecie; ni las opiniones de los autores, por respetables que sean, ni la práctica ó jurisprudencia de determinada localidad ó tribunal, son bastantes por sí á constituir una eficaz doctrina legal. (Sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de Mayo de 1859, 11 de Mayo de 1861, 22 de Abril y 30 de Mayo de 1865, 5 de Febrero y 30 de Junio de 1866 y otras.)

(1) *Aragon*.—Las leyes de Aragon rechazan la interpretacion extensiva (Observ. XVI de *fide instrument.*, lib. II), mandando que se esté á la literal disposicion del fuero. (Observ. I del Proemio.) Mas segun los foristas, es admisible cuando hay total identidad de razon.

(2) Artículo 2.<sup>o</sup> del Código penal.

11. Ampliación de lo ménos á lo más en las leyes prohibitivas. Por eso las personas que no pueden administrar sus bienes, no tienen tampoco facultad para proceder á su enajenación.

Estas dos últimas reglas de interpretación deben entenderse limitadas á las permisiones y prohibiciones de la misma clase. Por esta causa, las leyes que permiten á los menores disponer por sí en última voluntad de todos sus bienes, no pueden ser extensivas á hacerlo de parte de ellos por contrato entre vivos. Y por el contrario, las leyes que les prohíben administrarlos, no pueden extenderse á prohibir la facultad de disponer de ellos en virtud de testamento.

12. La razón de analogía con otros casos expresos en las leyes.

13. La equidad judicial, que consiste en volver la vista á la ley natural cuando no existe una positiva, ó en la parte en que ésta es oscura ó insuficiente (1).

#### § VI.

##### Abrogación y derogación de la Ley.

56. Llámase *abrogación de la ley*, la *anulación ó revocación de todo lo que por ella se halla establecido*, y *derogación es la que sólo en parte la anula ó revoca*. En el uso común, y también en las leyes, se emplean indistintamente estas palabras, aunque con más frecuencia se aplica la palabra *derogación*, llamándola *total* cuando es de toda la ley, y *parcial* cuando sólo es de una parte.

57. La abrogación y la derogación pueden ser expresas ó tácitas. Son expresas, cuando una nueva ley abroga ó deroga la antigua. Son tácitas, cuando esto sucede sin determinación expresa legislativa.

58. La abrogación y derogación expresas se hacen, ya en términos generales; como cuando se dice que queden abrogadas ó derogadas todas las disposiciones contrarias á la nueva, ya refiriéndose sólo á algunas determinadas.

(1) *Aragón*.—En Aragón se halla así expresamente establecido. (Proemio I de los Fueros, vers. *Ubi autem*.)

59. Se abroga ó deroga tácitamente la ley en tres casos: 1.º, cuando una nueva ley contiene disposiciones contrarias á la antigua, sin expresar que la abroga ó deroga; 2.º, cuando ha cesado del todo los motivos de la ley; 3.º, por la introducción legítima de una costumbre contraria á lo que la ley establece, como exponremos en la sección III de este título (1).

#### § VII.

##### Dispensa de la Ley.

60. Llámase *dispensa de la ley*, la *exención de lo ordenado por ella*; exención que por consideraciones particulares se concede á persona determinada. Como la obtención de la dispensa está al alcance de todos los que se hallan en casos idénticos, de aquí es que no puede ser considerada como un privilegio, aunque se dé este nombre al instrumento que la contiene.

61. Antes hemos dicho, que sólo al Poder legislativo corresponde en principio dispensar de la observancia de las leyes. Pero como sería difícil, embarazoso y aún imposible que los Cuerpos Colegisladores descendieran diariamente al exámen de las instancias particulares que á cada momento se presentan en solicitud de dispensas relativas al ejercicio de derechos civiles, una ley (2) ha señalado diferentes casos en que há lugar á concederlas, casos de que oportunamente hablaremos, y ha revestido al Poder ejecutivo de la facultad de resolverlas, si bien exigiendo que esto sea sólo cuando halle motivos justos y razonables, justificados debidamente, y pagándose cierto servicio pecuniario. A estas dispensas se les da comunmente el nombre de *gracias al sacar*.

(1) Es un principio inconcuso que las disposiciones de las leyes no pueden ser derogadas por Reales órdenes, ni por cualesquiera otras resoluciones emanadas únicamente del Poder ejecutivo, y en este principio se han fundado varias sentencias del Tribunal Supremo, de las cuales nos limitamos á citar las de 12 de Mayo, 29 de Setiembre y 5 de Octubre de 1868.

(2) Ley de 14 de Abril de 1838.